

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento por el que se rige el Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de adaptar a las circunstancias y necesidades del momento actual algunos de los preceptos del Reglamento por que se rige el Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, aprobado por Orden de 10 de agosto de 1953, en particular los que se refieren al movimiento de fondos de la Institución, gastos de viaje de los huérfanos, asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica a los mismos y protección a los incapacitados, y teniendo en cuenta que la situación económica del Colegio de Huérfanos permite llevar a cabo tales modificaciones sin quebranto para sus intereses y, al mismo tiempo, los beneficios que aquéllas pueden reportar a los acogidos a la protección del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, aprobado por Orden de 10 de agosto de 1953, quedará modificado en los siguientes términos:

El párrafo último del artículo 13 quedará redactado: «Previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva será de cuenta del Colegio los viajes de los huérfanos y de la persona que les acompañe en los casos de su incorporación y en sus desplazamientos en verano, vacaciones y exámenes».

El artículo noveno se redactará en los términos siguientes: «Los fondos que se recauden por la Institución podrán ingresarse en una cuenta de ahorro en el establecimiento de crédito que, a juicio de la Junta de Gobierno, ofrezca las debidas garantías, sin perjuicio de la cuenta corriente abierta en el Banco de España, no pudiendo extraerse de una y otra cantidad alguna sin la orden del Presidente, de la que el Interventor y Tesorero tomarán razón en los correspondientes libros, autorizando los tres, o los que reglamentariamente les sustituyan, el talón o recibo de la suma extraída».

El párrafo sexto del artículo 16 quedará concebido en los siguientes términos: «La Institución prestará a todos los huérfanos, tanto internos como externos, asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, que será contratada con el servicio o establecimiento de cada provincia que ofrezca mejores garantías».

El párrafo segundo del artículo 18 quedará así redactado: «Si al cumplir algún huérfano la edad reglamentaria para causar baja en la protección del Colegio o al fallecimiento del padre se hallara en tal estado de incapacidad que no pudiera valerse por sí mismo para hacer frente a sus necesidades, la Junta de Gobierno gestionará su admisión en establecimiento apropiado a su dolencia o enfermedad, siendo de cuenta de la Institución los gastos derivados de su hospitalización o internado, protección que le será dispensada mientras subsistan las causas que motivaron su continuación o comienzo en el disfrute de los beneficios del Colegio».

2.º Las modificaciones establecidas por la presente Orden tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 2 de enero de 1962 por la que se fijan los haberes de los Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media percibirán a partir del día 1 de enero de 1962 el sueldo o la gratificación anual de 14.100 pesetas, y en el primer caso, además, dos pagas extraordinarias, todo ello con cargo a los créditos que figuran para estos fines en la Sección 18 de los Presupuestos generales del Estado. «Ministerio de Educación Nacional», capítulo 100, artículo 110, cualquiera que sea el Centro en que presten sus servicios.

2.º Los Secretarios de los respectivos Centros oficiales, con el visto bueno del Director, procederán inmediatamente a insertar en las credenciales de los Profesores adjuntos interinos actualmente nombrados las diligencias que acrediten el paso de los haberes antiguos a los nuevos.

3.º El timbre del Estado que se deberá añadir a las credenciales será sólo el correspondiente a la diferencia entre los haberes antiguos y los nuevos.

4.º Siempre que los Profesores adjuntos interinos opten por percibir sus haberes en concepto de gratificación manifestarán el motivo de su opción, que será participado por el Director del Centro a la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrár cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a las factorías bacaladeras comprendidas

en el apartado B) del artículo 62 de las Ordenanzas Laborales de dicha actividad, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado B) del artículo 62 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario base inicial de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades depe extenderse a la Industria Cinematográfica, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes en su vigente texto, se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de

una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 4.º de la Orden de 20 de junio de 1949, por la que se dejó sin efecto el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» establecida el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se modifica la de 7 de octubre de 1957 sobre obtención y multiplicación de semilla de lino.*

Ilustrísimo señor:

En atención a que para mantener una mínima superficie de cultivos lineros, en las nuevas circunstancias de la economía nacional resulta extemporánea la limitación impuesta en el inciso b) del apartado B) de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957, que se formuló para la aplicación de auxilios iniciales sobre cosechas; de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

El apartado B) de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957 queda redactado así:

«B) Las primas de multiplicación de que trata el apartado tercero de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952 se concederán:

a) A los cultivadores que colaboren directamente con el Servicio del Lino en la obtención, mejora o multiplicación, en las variedades que determine el Servicio.

b) A los cultivadores de las zonas oficialmente de multiplicación, con las limitaciones que, a propuesta del Servicio del Lino, pudiere determinar el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.»

Queda derogado el apartado C) de dicha Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.